

CRIMINOLOGÍA EMPRESARIAL Y COMPLIANCE

Business Criminology and Compliance

Manuel Vidaurri Aréchiga¹

Resumen: El presente artículo verifica la relación entre la Criminología y *criminal program compliance*. Se admite que tales vínculos son perfectamente posibles y convenientes, especialmente al considerar la fortaleza científica de la disciplina criminológica. Al mismo tiempo, se establece la pertinencia de que el experto criminólogo aborde la responsabilidad de diseñar, aplicar y dirigir esquemas de este tipo.

Palabras clave: Criminología, Compliance, Responsabilidad penal de la empresa.

Abstract: This article verifies the relationship between Criminology and criminal program compliance. It is admitted that such links are perfectly possible and convenient, especially when considering the scientific strength of the criminological discipline. At the same time, the relevance of the expert criminologist addressing the responsibility of designing, applying and directing schemes of this type is established.

Key words: Criminology, Criminal compliance, Criminal liability of legal persons.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla. Profesor investigador en la Universidad De La Salle Bajío. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, de la Sociedad Mexicana de Criminología y de la Red Iberoamericana de Investigación en Política Criminal e Instituciones de la Seguridad. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-4639-2535>. mvidaurri@delasalle.edu.mx

Introducción

La Criminología reconoce como principal función la de proporcionar conocimientos seguros y contrastados sobre el crimen, la persona del delincuente, la víctima y los diversos mecanismos de control social. Se la identifica como una actividad científica, cuyos análisis no se basan en la intuición o el subjetivismo, sino que, por el contrario, a la hora de estudiar el fenómeno criminal lo hace con técnicas adecuadas, básicamente, empíricas, siguiendo una metodología interdisciplinaria -esto es, considerado las aportaciones surgidas de otros campos del saber humano-.

Más que datos, la Criminología aporta conocimientos, saberes, organizados sistemáticamente, los que se presentan por medio de una teoría que, justamente, sirve para su interpretación. Los datos deben ser considerados como medios, requeridos de interpretación y procesamiento teórico. Por eso, se insiste, no debe considerarse a la Criminología como una especie de banco de datos, sino, mejor, como un compendio de propuestas teóricas rigurosas y fiables.

Por otra parte, existe consenso en el sentido de admitir que la Criminología es una ciencia práctica, lo que le lleva al cumplimiento de otra función: ofrecer alternativas de intervención que contribuyan a la solución de problemas sociales concretos. Más allá de sus aportes teóricos, la concreción de sus saberes en propuestas prácticas coloca a la disciplina en la tesitura de atender problemáticas emergentes con una perspectiva más amplia y realista (Newburn, 2018, p. 121) ².

Sirvan los dos aspectos antes reseñados para ubicar a la Criminología en dos vertientes funcionales específicas: aportar conocimientos y que tales sean de utilidad práctica para la comprensión y atención del complejo fenómeno criminal. Observada desde esta plataforma conceptual y práctica, cabe cuestionarse en qué medida la Criminología contribuye en un desarrollo empresarial al margen del delito, basado en una cultura preventiva sustentada en el cumplimiento normativo en general.

1. Vertientes especializadas de la Criminología

Definitivamente, la Criminología es una disciplina que tiende a la especialización. No es menor la diversidad de problemáticas sociales donde el saber criminológico puede aportar explicaciones razonables y soluciones convenientes o adecuadas para su control y sometimiento a límites tolerables. Admítase que, claramente, cada problema tiene sus propias características y, por ende, reclama estrategias de intervención diversificadas. La violencia intrafamiliar, la delincuencia juvenil, la drogadicción, la trata de personas, la delincuencia organizada o la corrupción (pública y privada), entre otros grandes problemas sociales, han ocupado la atención de los expertos criminólogos quienes han prologado alternativas de prevención y, en su caso, de represión acordes a la gravedad e

² En los tiempos que corren, el campo problemático que se abre para la Criminología es más amplio y complejo, como así lo ha hecho notar recientemente (Newburn, 2018, p. 121), al señalar que: *“Globalization, the increasingly complex and transnational nature of economic power, the growing voluntary and forced movement of peoples across borders, the spreading influence and impact of the Internet and new communication technologies, the profound risks posed by environmental change-each and all of these raise huge questions for criminology. And they are questions we cannot afford to ignore. Rising to these challenges guarantees an exciting future for criminology”*.

intensidad de su manifestación. Al hilo de lo señalado, en otro lugar se ha comentado lo siguiente (Vidaurre, 2016, p 233):

La historia de la Criminología la presenta como entregada al permanente esfuerzo por descubrir y explicar el fenómeno criminal (integral y genéricamente hablando). En el presente, la Criminología contemporánea se enfrenta a un mundo que se transforma a ritmo acelerado. La tecnología evoluciona vertiginosamente, las relaciones económicas y sociales sufren cambios difíciles de ignorar por cuanto inciden (para bien o para mal) en todos los habitantes del planeta: la migración, la criminalidad organizada transnacional, los atentados al patrimonio cultural, las afectaciones a la paz y el maltrato o desprecio al medio ambiente, por recordar sólo algunos de los grandes pendientes de la humanidad, configuran una agenda de retos para muchas disciplinas sociales, incluida por supuesto la Criminología.

En un sentido general, la Criminología aporta la definición de su objeto de estudio (crimen, persona del infractor, víctima y mecanismos de control social), la metodología adecuada para la realización de su cometido (empírica e interdisciplinaria), además de sus funciones o finalidades (prevención eficaz, formas y estrategias de reacción al mismo y técnicas de intervención positiva en el infractor y la víctima) (García-Pablos de Molina, 2014. P. 55; Garrido, Stangelan & Redondo, 2006, p. 61); pero es precisamente desde las llamadas criminologías especializadas de donde surgen propuestas específicas sobre un aspecto problemático en particular, luego es por eso que se habla de vertientes especializadas de la Criminología, que abordan, por ejemplo temas relacionados con el medio ambiente o el ámbito laboral, educativo, sanitario, urbanístico (Vidaurre, 2016, p. 234; Hikal, 2013, p. 137), etc.

2. Una nota sobre el ámbito empresarial

Una empresa es aquella organización o institución formada por una o varias personas, dedicada a una actividad económica concreta para conseguir determinados objetivos, que se traducen luego en beneficios. Su clasificación básica, las distingue por su actividad: sectores primario, secundario, terciario, etc.; tamaño: grandes, medianas y pequeñas (PYMES); creación jurídica: sociedad anónima, sociedad cooperativa; y por el ámbito de actuación: locales, nacionales, multinacionales, etc. De más está decir que son entes productivos de suma importancia para la vida económica de un país.

Las empresas, como la sociedad en su conjunto, no escapan al delito y a la operación con riesgos. Tal estado de cosas se acredita con los datos derivados de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2017, se sabe que el 33.7% de las unidades económicas del país fue víctima de algún delito, siendo los delitos de robo o asalto de mercancía, dinero, insumos o bienes y "robo hormiga" los delitos con mayor incidencia.

En el año de la encuesta, el 59.3% de las unidades económicas grandes fue víctima de algún delito, el 61.5% de las medianas, 51.4% de las pequeñas y 32.9% de las micro. El costo promedio del delito por unidad económica fue de 66,031 pesos, mientras que en el 2005 fue de 57,779 pesos. Con más detalle, se supo que en las unidades económicas grandes el costo promedio pasó de 1.4 a 1.9 millones de pesos entre 2015 y 2017; de igual forma, en las unidades medianas pasó de 510 mil a 725 mil pesos.

La ENVE da cuenta de la cifra negra de los delitos ocurridos en el lapso mencionado, la que asciende al 86.6%, lo que significa que no hubo denuncia ni se abrió carpeta de

investigación al respecto. Ahora que, respecto del año 2015, la cifra negra llegó al 90.3%; de este modo, en las unidades económicas comerciales pasaron de 89.9% a 83.7%; y en las pequeñas pasó de 84% a 79.0%.

A nivel nacional, 63% de las unidades económicas considera a la inseguridad y delincuencia como el problema más importante que les afecta, seguido del bajo poder adquisitivo de la población con 35.4% y la falta de apoyos del gobierno con 33.4%. Otro dato especialmente importante establece que el 78.9% de las unidades económicas refiere que la entidad federativa en la que operan es insegura, cifra tal que es estadísticamente superior al 70.2% estimado para el 2016.

En su nota técnica de la ENVE se aclara que la misma complementa la información obtenida a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), enfocada en los hogares y las personas. Se precisa igualmente que en la ENVE se captan delitos del fuero común ocurridos durante 2017 a las unidades económicas del sector privado; no miden delitos en los que no hay una víctima identificable y directa (delitos sin víctima), como el narcotráfico, delincuencia organizada y lavado de dinero. La ENVE presenta datos detallados por entidad federativa, número de delitos por cada diez mil unidades económicas, así como los de mayor frecuencia.

Como es lógico, las empresas requieren para su funcionamiento de una multiplicidad de personas expertas en diferentes materias, entre otras: contables, económicas, jurídicas, administrativas, del desarrollo organizacional, a las que se suma la Criminología, en tanto auténtica disciplina poseedora del conocimiento y las técnicas más adecuadas para la prevención y control de la criminalidad. Los daños económicos que causa el delito a las empresas es considerable, como ya se mencionó en las cifras antes expuestas. Ya no se diga en numerario, sino en pérdida de la necesaria confianza en las instituciones, aspecto sin duda indispensable para el buen desarrollo de la actividad productiva. Al respecto y con razón, Vilalta Perdomo y Fondevila tienen declarado lo siguiente:

Los delitos contra las empresas producen pérdida de ganancias por una disminución en la productividad, un incremento en los precios y en las primas de seguros, una mayor sensación de inseguridad entre empresarios y empleados, una pérdida de empleos por motivos de recorte de personal, y en ocasiones también implica el cierre definitivo de empresas o establecimientos, así como un recelo por invertir y expandirse (Vilalta & Perdomo, 2018).

La aplicación del saber criminológico en el sector productivo servirá, en términos generales, no sólo para identificar el origen de riesgos o daños patrimoniales, sino que también resultará útil para prevenir conductas delictivas o desleales, lo que, en efecto, no parece poco.

3. La Criminología empresarial

En la literatura al uso se habla indistintamente de Criminología empresarial o Criminología corporativa (Zapata, 2017, p. 25; Prieto, 2016)³. Se prefiere utilizar el primero de los

³ Se advierte que los alcances u objetivos son diversos, pues mientras unas definiciones le asignan la función de proteger el patrimonio, otras hablan de gestión de la seguridad, véase por ejemplo: (Zapata, 2017, p. 25) que la define diciendo que "Es el área

mencionados, al considerarlo más preciso de cara a la clarificación de sus reales alcances y posibilidades. En lo particular, se la define como aquella:

Vertiente especializada de la Criminología que tiene a la empresa como objeto de estudio e intervención, con la finalidad de definir e instrumentar estrategias preventivas y acciones puntuales respecto de conductas delictivas o desleales que afecten o pongan en riesgo los intereses patrimoniales, científicos y tecnológicos de aquélla.

Esta conceptualización constituye el marco de actuación del criminólogo en el sector empresarial, estableciendo el objeto, finalidades y funciones perseguidas.

- a) **Objeto:** Un criminólogo inmerso en este ámbito tiene en la empresa un espacio digno y requerido de *estudio*, no en el sentido de indagar sobre su configuración y estructura orgánica *per se*, sino como entidad productora de riqueza y beneficios económicos compuesta por personas con intereses comunes, pero eventualmente asociados a conductas antisociales. Y se dice que la empresa es un campo de *intervención*, justamente porque derivado de la acción antisocial, la participación del criminólogo y su poderoso arsenal científico le permiten cumplir determinadas finalidades⁴.
- b) **Finalidades:** De entre las habilitaciones técnicas preponderantes del criminólogo, destacan las de producir esquemas de actuación preventivas, las que derivan directamente del análisis previo del problema en particular. Vinculado a una empresa, le corresponde diseñar e implementar las acciones y estrategias pertinentes sobre aquellas conductas criminales o desleales cometidas por miembros de la empresa en su perjuicio. No importa de manera exclusiva el comportamiento tipificado penalmente, también son relevantes para la empresa aquellos comportamientos que se apartan de la filosofía, políticas y códigos de ética adoptados por la unidad económica.
- c) **Funciones:** En síntesis, contribuir en la implementación de medidas encaminadas a la protección de intereses patrimoniales, científicos y tecnológicos de la empresa⁵.

El experto en Criminología aplicada a la empresa, es un profesional calificado, cuyos conocimientos disciplinares resultan de utilidad práctica para el óptimo desempeño y continuidad de una empresa y sus intereses específicos. Las dimensiones de su actuación en la empresa se proyectan, al menos, en dos niveles específicos:

de la criminología encargada de intervenir en empresas o instituciones de la iniciativa privada con el objetivo de implementar estrategias preventivas del delito a fin de proteger su patrimonio"; por otro lado (Prieto, 2016) quien la entiende como: *La especialización que tiene como propósito gestionar la seguridad integral de las organizaciones y sus integrantes a través de la identificación, medición, control y prevención de los eventos delictivos o nocivos que tienen lugar en el contexto socio-laboral.*

⁴ La formación universitaria capacita al criminólogo en el uso de técnicas específicas de obtención de datos, como lo son las encuestas o las entrevistas en sus diversas modalidades.

⁵ El patrimonio empresarial o patrimonio neto es "el conjunto de bienes económicos con el que la empresa gestiona sus operaciones comerciales y financieras. El patrimonio neto es uno de los indicativos más claros del valor de una empresa y de su posición en el mercado, pero también, para muchas empresas este patrimonio, o parte de él, da valor como empresa frente a los clientes ya que es parte de aquello que los clientes asocian con la empresa"; se considera parte del patrimonio empresarial: la inversión inicial; los transportes; las acciones y participaciones; las deudas; los productos de la empresa, entre otros. Información obtenida en línea: <https://www.webyempresas.com/el-patrimonio-empresarial/>

a) Al interior de la empresa: implica identificar prácticas, políticas internas y comportamientos del personal que afecten, o puedan afectar, los intereses de la entidad.

b) Contra la empresa: identificando las amenazas que desde el exterior comprometen la seguridad, funcionamiento, desarrollo y continuidad de la empresa.

Identificadas las probables amenazas o la inconveniente realización de prácticas o comportamientos concretos, deberán surgir las acciones y medidas de prevención, control, modificación y, en general, todas aquellas que resulten aconsejables para el beneficio de la empresa. Lo anterior implica para el criminólogo precisar la dirección y el alcance de sus acciones en referencia al objeto de estudio de su disciplina. Dicho de otro modo, se trata de decidir qué debe hacerse con el crimen, así como con el infractor y la víctima, además de cómo y cuales medios de control social utilizar en el caso específico. Sobre este particular, en lo que sigue se presenta una sucinta revisión.

a) La persona del infractor. Las exigencias propias del Derecho penal determinan las características que permiten asignar a un sujeto la condición de responsable penalmente de una conducta tipificada, siendo las instancias públicas (fiscales y jueces) a las que corresponde formalizar la acusación y, en su caso, emitir la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde la perspectiva criminológica, como aprecia García-Pablos de Molina (García-Pablos de Molina, 2014, p. 103), ya no se busca una evaluación de su condición *biopsicopatológica* (al estilo de la teoría clásica), pues más que el examen del delincuente en sí mismo, importa más la conducta por él realizada, la víctima y el control social; el paradigma contemporáneo se ocupa más bien del delincuente en función de sus interdependencias sociales. El hombre infractor que interesa a la moderna Criminología es descrito así por el autor arriba mencionado:

Ese hombre, que cumple las leyes o las infringe, no es el pecador, de los clásicos, irreal e insondable; ni el animal salvaje y peligroso, del positivismo, que inspira temor; no el desvalido, de la filosofía correccional, necesitado de tutela y asistencia; ni la pobre víctima de la sociedad, mera coartada para reclamar la radical reforma de estructuras de aquella, como proclaman las tesis marxistas. Es el hombre real e histórico de nuestro tiempo; que puede acatar las leyes o incumplirlas por razones no siempre asequibles a nuestra mente; un ser enigmático, complejo, torpe o genial, héroe o miserable; pero, en todo caso, un hombre más, como cualquiera otro de los de su época (García-Pablos de Molina, 2014, p. 105).

La tesis anterior se explica, según lo aclara su promotor, al partir del postulado de la *normalidad del hombre delincuente* y la *normalidad del delito* (no en su sentido axiológico, sino en el estadístico), de manera que "toda sociedad, cualquiera que sea su modelo de organización y abstracción hecha de las numerosas variables de tiempo y lugar, produce una tasa inevitable del crimen. El comportamiento delictivo es una respuesta previsible, típica y esperada: normal" (García-Pablos de Molina, 2014, p. 106). Tratándose de una Criminología aplicada a la empresa, la persona del infractor puede serlo desde quienes forman parte de la alta dirección, hasta empleados de otros niveles que actúan delictivamente desde, en y contra la empresa.

b) El crimen. Bajo este concepto se incluyen tanto los delitos como los comportamientos antisociales. En tal sentido, corresponde en primer término precisar la conducta cometida, bien que la misma se encuentre tipificada penalmente o en cualquier otra ley relacionada. La referencia inmediata será, pues, el Código Penal Federal, pero también las leyes penales especiales. Sin embargo, otras conductas pueden afectar los intereses empresariales, por ejemplo: incumplir los códigos de ética o las disposiciones establecidas en las políticas internas. Queda claro, que la diferencia entre unos (delitos) y otras (desatención o quebranto de normas éticas internas) estriba en las diferentes respuestas o reacciones que ameritan, y que están determinadas en función de su gravedad y nivel de afectación específica. La reacción formalizada respecto de una conducta delictiva guarda gran diferencia con aquella otra que no contradice la ley, sino otro tipo de normas internas. En el primer supuesto, habrán de tomarse en cuenta las reglas establecidas por el Código penal a propósito de las formas de intervención en el delito (autor, cómplice, instigador); en el segundo caso, el reproche proviene del incumplimiento o falta de adhesión a las normas éticas que rigen el comportamiento general al interior. Por lo demás, las sanciones entre uno y otro caso, son también totalmente diferentes, como lo son también las instancias que se encargan de procesar e imponer las sanciones en cada caso. Los delitos cometidos son, obviamente, los consignados en el Código penal federal y los códigos penales de las entidades federativas, además de los tipos penales recogidos en las diversas leyes penales especiales vigentes.

c) La víctima. En la especialización criminológica que aquí se comenta, es la empresa - o el conjunto de éstas- la que resiente la afectación del delito o la conducta antisocial, alcanzando el carácter de víctima sui géneris. Lo es en la medida que, entre otras situaciones, la empresa como tal es propensa a convertirse en víctima de la acción delictiva; o bien, según las circunstancias, existen riesgos de victimización, tanto por la vulnerabilidad de sus instalaciones, como por procesos internos obsoletos o incorrectos y por políticas internas deficientes o no concordantes con la realidad imperante, etc. Es más que evidente que el concepto mismo de víctima tendrá que hacerse cargo de las actuales problemáticas sociales, donde la añeja idea de *pareja criminal* (delincuente-víctima), habría superado la noción de que víctima solo puede serlo la persona física, para, en su lugar, asumir que ciertos hechos criminales eventualmente lesionan o ponen en riesgo bienes e intereses que no pertenecen a la persona física, a la que trascienden, y sí son parte del complejo conjunto de intereses de la persona moral (la empresa). En la teoría criminológica se ha explorado la existencia del *delito de cuello blanco* (Sutherland, 1940), que es cometido por una persona de elevado estatus social, circunstancia que aprovecha para fines delictivos; luego, la existencia de un *delito de cuello blanco* presupone, obviamente, la existencia de una víctima de estos delitos. Ahora bien, el hecho de que muchos delitos sean cometidos por criminales de cuello blanco, no significa necesariamente que personas que no coincidan con la definición de este tipo de delincuente no cometan en agravio de la empresa otros delitos. La referencia a los delitos de cuello blanco obedece, básicamente, al interés de afirmar que la categoría científica de víctima debe ampliarse, al extremo de considerar a las personas morales como susceptibles de victimización. Se afirma, pues, que es perfectamente posible hablar de victimización de la empresa (García-Pablos de Molina, 2014, p. 138)⁶ en la medida que ésta sufre las consecuencias negativas de un hecho delictivo; el criminólogo, en resumen, podrá examinar el proceso de victimización en un doble sentido: por un lado, desde el hecho mismo y los factores que lo producen, y, por otro, desde los efectos o impacto que tiene en

⁶ Entiende por victimización “el riesgo que corre una persona o colectivo de personas determinadas de convertirse en víctimas de ciertos delitos”.

la empresa. En el primer caso se habla de *riesgo de victimización* y en el segundo de *vulnerabilidad de la empresa* (García-Pablos de Molina, 2014, p. 126).

d) Medios de control social. En el análisis de la problemática criminal que puede afectar a la empresa, toca al criminólogo considerar la eficacia de medidas de control social formal e informal. Las medidas de control social informal, en particular, buscan que el individuo adapte su conducta a las normas sociales, lo que ocurre (o debería ocurrir) como resultado de un complejo proceso de socialización del individuo que inicia en el núcleo familiar, fortalecido luego por la escuela, la práctica religiosa, los vínculos profesionales y laborales, entre otras instancias socializadoras, y que concluyen con la introyección por parte del individuo de valores, actitudes y, en general, modelos de conducta que rigen su comportamiento social; ante el delito, o la criminalidad en su conjunto, la intervención del control social informal se corresponde con la lógica *ex ante*. Por su parte, el control social formal, del cual el jurídico penal es su más acabada expresión, denota la fuerza y reacción del Estado respecto de la conducta delictiva, lo que hace mediante la tipificación de comportamientos que se estiman altamente nocivos para la convivencia social, tanto por lesionar bienes jurídicos como por supuesta en peligro a los que, en una lógica *ex post*, reprime con una sanción que, cuando muy intensa, puede ser consistir en la privación de la libertad. Por la trascendencia que tienen las medidas de control social formal (las penales por ejemplo) en la vida del individuo y de la misma sociedad es que tales deben ser tenidas en cuenta por el criminólogo, especialmente a la hora de definir las acciones o estrategias por adoptar ante situaciones que impliquen la comisión de delitos o conductas contrarias a los intereses empresariales. Puntualmente, se identifica al CCP como un mecanismo de control social, a la par de tras medidas laborales o administrativas internas que existan en la organización.

En síntesis: el experto criminólogo que aplica sus conocimientos en el ámbito empresarial pondrá atención en el individuo y su proceder delictivo *contra* o *desde* la empresa, así como que tan grave es la conducta cometida y las probables consecuencias y afectaciones que la misma conlleva, así como las sanciones que amerita su proceder; verificará las áreas de oportunidad y las posibilidades de eliminar los riesgos de victimización y la vulnerabilidad de la empresa, impulsando medidas de corrección y prevención; y, al fin, evaluará qué medidas de control deben ser activadas o utilizadas ante el problema detectado.

4. El criminal compliance program: concepto, contenido y alcances

En la búsqueda de aplicaciones prácticas del saber empírico propio de la Criminología, el *criminal program compliance* -o programa de cumplimiento normativo-, en adelante CCP, exhibe interesantes posibilidades. El CCP, ha sido definido por Ontiveros Alonso con estas palabras:

Programa de prevención del delito, diseñado e implementado al interior de una organización, cuya finalidad es excluir de responsabilidad penal al ente colectivo. Se configura por una diversidad de directrices, protocolos, manuales, directivas y estándares de cumplimiento de la legalidad que, derivados de un profundo diagnóstico de riesgos, generan las condiciones para que la actuación de la

organización sea considerada acorde al ordenamiento jurídico (Ontiveros, 2018, p. 13).

Destacamos desde ahora que, si en algo son expertos los criminólogos es, justamente, en el diseño de programas, acciones y estrategias de prevención del delito. Al punto, no resulta extraño o ajeno vincular el CCP con el quehacer criminológico. Con el establecimiento de un CCP se busca excluir de responsabilidad penal a la empresa, lo cual ubica a este instrumento en una conveniente perspectiva *ex ante*, esto es, adelantándose a los eventos delictivos que pudieran ocasionar trastornos o afectaciones relevantes para la organización empresarial. Por sus objetivos, contenido y alcances se sostiene, en definitiva, que es una herramienta indispensable en la empresa, cualquiera que sea su naturaleza, tamaño o pretensión. Y se sostiene también que su configuración, implementación, desarrollo y evaluación puede quedar a cargo del criminólogo especializado en la materia.

El del CCP es un tema de estrechas vinculaciones con el de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, materia ésta última que ha sido objeto de numerosos debates y estudios, básicamente enmarcados en la dogmática jurídico penal. En nuestro medio, el Código Nacional de Procedimientos Penales -CNPP- dedica un capítulo al procedimiento para personas jurídicas⁷, siendo de interés rescatar el primer párrafo del artículo 421, mismo que a la letra dice:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

Dos aspectos deben mencionarse, derivados del párrafo anterior: a) se alude a delitos cometidos a nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que las propias empresas proporcionen; b) la determinación de que existió inobservancia del debido control en la organización.

⁷ Comprende de los artículos 421 a 425, inclusive del CNPP. Los delitos que pueden atribuirse a las personas jurídicas, contenidos en el Código Penal Federal, son los siguientes: Terrorismo (art. 139 al 139 Ter) y Terrorismo internacional (art. 148 Bis al 148 Quáter); Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (art. 172 Bis); Contra la salud (art. 194 y 195 párrafo primero); Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo (art. 201); Tráfico de influencia (art. 221); Cohecho (art. 222, fracción II y 222 Bis); Falsificación y alteración de moneda (art. 234, 236 y 237); Contra el consumo y riqueza nacionales (art. 254); Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (art. 366 Ter); Comercialización habitual de objetos robados (art. 368 Ter); Robo de vehículos (art. 376 Bis y Posesión, Comercio, Tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el art. 377); Fraude (art. 388); Encubrimiento (art. 400); Operaciones con recursos de procedencia ilícita (art. 400 Bis); Contra el ambiente (art. 414, 415, 416, 418, 419 y 420); En materia de derechos de autor (art. 424 Bis). Además de los contemplados en la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos (Acopio y tráfico de armas, art. 83 Bis y 84; Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, art. 84 Bis); Ley de Migración (Tráfico de personas, art. 159); Ley General de Salud (Tráfico de órganos, art. 461, 462 y 462 Bis); Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos (Trata de personas, art. 10 al 30); Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (art. 9, 10, 11 y 15); Código Fiscal de la Federación (Contrabando y equiparable, art. 108 y 109); Ley de la Propiedad Intelectual (delitos previstos en el art. 223); Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (art. 96, 97, 98, 99, 100 y 101); Ley del Mercado de Valores (art. 373, 374, 375, 376, 381, 382, 383 y 385); Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (art. 103 y 104, 105, 106 y 107 Bis 1); Ley de los Fondos de Inversión (art. 88 y 90); Ley de Uniones de Crédito (art. 121, 122, 125, 126 y 128); Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (art. 110, 111, 112, 114 y 116); Ley del Ahorro y Crédito Popular (art. 136 Bis, 137, 138, 140 y 142); Ley de Concursos Mercantiles (art. 117 y 271); Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas (art. 49); Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos (art. 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19). Este inmenso catálogo de tipos penales deja fuera, sorprendentemente, los delitos contra la vida y a integridad corporal, pero sí contempla el tráfico de órganos, conducta que sí no priva de la vida, al menos lesiona a la persona.

El primero de los mencionados se refieren a requisitos de imputación penal de la empresa, aunque no hace referencia concreta a la cualidad específica de la persona física que cometió el delito, de modo que, indistintamente, podría ser alguien que forma parte de la Alta dirección, un administrador, un accionista, un empleado); por otra parte, el señalamiento de que el delito haya sido perpetrado *a su nombre o por su cuenta*, produce que se abra la interpretación al extremo de considerar que el delito de que se trate es cometido por la propia empresa (en función de su giro específico) y no de delitos cometidos al interior de la misma; y por lo que hace al *beneficio* recibido, no tendría que ser de tipo económico, pues es perfectamente posible suponer otro tipo de ventajas concretas.

En el segundo aspecto, el relativo a la *inobservancia del debido control* (consistente en planes de prevención y establecimiento de controles) achacable a la organización, nos encontramos ante un elemento sustancial para concluir si, en el caso concreto, la ausencia del debido control es causa determinante de la comisión del delito o, en otro supuesto, habiendo ejercido la empresa del señalado debido control, la persona física logró evadirlo.

La expresión *inobservancia del debido control* da pauta para considerar que el CCP constituye una medida eficaz que atenúa la responsabilidad penal en que puede incurrir una empresa, especialmente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. La ausencia de medidas de control adecuadas para evitar la comisión de delitos constituye el núcleo de la responsabilidad penal empresarial.

Contar con un CCP denota el interés y compromiso de la empresa en el cumplimiento de las exigencias legales, lo que en la práctica tiene la ventaja de constituirse en una causa de atenuación penal (Coaña, 2019, p. 25)⁸. Con algunas reservas (Busato, 2017)⁹, se comparte especialmente la utilidad preventiva de un CCP, sobre todo partiendo del viejo principio formulado por Beccaria: *vale más prevenir que castigar*. Sobre este punto, Ontiveros y Coaña indican que el CCP se proyecta en las siguientes tres dimensiones (Ontiveros, 2018, p. 16; Coaña, 2019, p. 31):

- a) Previene delitos cometidos **por la organización** que lo diseña e implementa, excluyéndole así de responsabilidad penal;
- b) Previene delitos cometidos por **personas físicas al interior** del ente colectivo,
- c) Previene delitos que pudieran cometerse **contra la organización** por otras personas físicas o jurídicas.

Las tipologías de CCP, serán (Ontiveros, 2018, p. 16):

- a) **ad intra**. Que es la modalidad tradicional, elaborado al interior de la organización, que rige solamente a ésta, con a finalidad de prevenir el delito al interior de la empresa.

⁸ Coaña Be, Luis David, *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*, Ciudad de México, Centro de Estudios Carbonel, 2019, p. 25, quien retoma lo indicado el Código penal de la Ciudad de México, artículo 27 Quintus: "**Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad de la persona moral haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas: inciso c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica**" (énfasis añadido).

⁹ En coincidencia con el análisis crítico de Busato, Paulo César, "Lo que no se dice sobre el criminal compliance", en Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, número 1, segundo semestre, 2017, visible en línea: <https://www.ejcreeps.com/n-mero-1-ii-2017-2>

- b) **ad extra**. Modalidad más compleja; configura el diseño de un CCP al interior de la organización, pero con vasos comunicantes hacia afuera, que sirven para enlazar una empresa con otra, previniendo el delito en un conjunto de organizaciones vinculadas entre sí.

De las principales características del CCP es posible derivar igualmente algunas consecuencias, ponderadas como positivas por sus promotores (Ontiveros, 2018, p. 15; Puyol, 2016, p. 17). Al caso, se establece que el CCP:

- Sirve tanto para prevenir el delito como para mejorar la gestión empresarial.
- Tiene efectos jurídicos amplios: es un elemento o dato de prueba favorable a la organización, demostrando la existencia de un debido control de la organización y con esto excluir la responsabilidad penal de la empresa;
- Resuelve conflictos derivados de conductas probablemente delictivas al interior de la organización, sin necesidad de intervención de la autoridad formal.
- Ahorra gastos de representación ante la autoridad, así como los derivados de acciones judiciales y reparación del daño.
- Establece pautas para el funcionamiento de un órgano de investigación criminal que al interior de la empresa cumple una serie de funciones, que van desde las propias de la policía, hasta las de quien procesa y sanciona, en este caso a personas al interior de la organización.
- Puede, incluso, permitir a la organización para dar seguimiento a las comunicaciones de los empleados (telefónicas, SMS o de correo electrónico), para blindar a la empresa respecto de denuncias por intervención de comunicaciones privadas (Puyol, 2016, p. 333)¹⁰.
- Detecta riesgos, los corrige o elimina, mediante la estandarización de procedimientos, revisa, capacita, evalúa, procesa y sanciona, siempre desde la perspectiva penal.

La tendencia internacional a favor del establecimiento de los CCP va en aumento. Sin embargo, no son pocas las notas críticas que se lanzan en su contra, básicamente por considerarle una forma de privatización de la función penal estatal, al establecer al interior de la empresa *mecanismos propios* -autorregulación- para resolver las incidencias delictivas, desplazando con ello el ejercicio de la función penal institucional. Con todo, es innegable que los CCP pueden contribuir seriamente en la prevención delictiva y, hasta cierto punto, también a la reducción de la corrupción (Arocena, inédito).

5. Criminología y criminal program compliance

La dinámica evolutiva de la disciplina criminológica le ha permitido ampliar su objeto de estudio y, con esto, también ha tenido que diversificar las metodologías de abordaje más adecuadas e indispensables. Tener a la empresa como objeto de estudio e intervención puede parecer algo novedoso, aunque tiene antecedentes destacables, consignados en su momento por Melossi y Pavarini, en su ya clásico estudio denominado *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX* (Melossi & Pavarini, 2005), así como los de Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (Foucault, 1980), y el de Rusche, G., y Kirchheimer, O., *Pena y estructura social* (Rusche & Kirchheimer, 1984). Autores

¹⁰ El autor citado dedica sendos apartados a explicar lo concerniente al uso adecuado de los sistemas informáticos y de comunicación: internet y correo electrónico (p. 298 y siguientes), así como el de la confidencialidad a la que estarían vinculados los empleados con la empresa (p. 333 y siguientes).

los señalados que realizan un repaso profundo de las causas que dieron origen a la cárcel como mecanismo de control, asociado con la producción capitalista.

Es correcto afirmar que los mencionados estudios se refieren más a las formas de reacción al delito y al control de la delincuencia mediante las técnicas de tratamiento penitenciario orientadas por el trabajo, y no necesariamente a la consideración de la empresa como potencialmente delictiva o victimizable. El hecho actual, es que la institución empresarial ha cobrado interés, tanto por su potencial como ente generador de riqueza y oferta laboral, pero también por su condición de víctima y por su capacidad de producir criminalidad (Sun, 2018, p. 28)¹¹. Proteger a la empresa por las aportaciones que realiza al modelo económico es, sin duda, una tendencia internacional; también lo es, no obstante, buscar las medidas legales por medio de las cuales hacerle responsable por las eventuales conductas delictivas realizadas.

Salvar a los poderosos, frase lapidaria con la que Busato (Busato, 2017, p. 22)¹² ilustra el alcance sociopolítico del *compliance*, dado que, en términos generales, los fines perseguidos por estos programas suponen la existencia de intereses económicos y políticos muy concretos, mismos que deben protegerse aunque con esto se establezcan frenos o límites a la intervención de las instancias públicas encargadas de investigar y sancionar los delitos cometidos. Los planteamientos críticos en torno a estos programas de cumplimiento normativo no son desdeñables¹³, si acaso requieren de otra oportunidad para ocuparse de los mismos en detalle. Por ahora, interesa especialmente indagar acerca de las posibilidades de intervención o protagonismo técnico del criminólogo en el diseño, aplicación, seguimiento y evaluación de programas de este tipo. Adelantando la personal consideración de que, tanto la formación académica, la suma de experiencias y la capacitación adicional de este experto de la disciplina criminológica le hacen candidato idóneo para tal encomienda.

El debate dogmático sobre la responsabilidad de las personas jurídicas tiene algunos años en los foros académicos y plataformas legislativas. Atraviesa, en efecto, por el filtro dogmático, pero también por el establecimiento de la política criminal indicada para su adecuado tratamiento. Desde la visión criminológica existen propuestas teóricas que contribuyen a la comprensión del tema, bien que sea desde la ruta abierta por E. Sutherland y su tesis de la *delincuencia de cuello blanco*, pero también desde la teoría de Goffman (Goffman, 2001), que estudia las denominadas *instituciones totales*, entre las que de algún modo podría incluirse a la empresa. En el primer caso, la explicación de la criminalidad será la de quienes, siendo poderosos, incurren en conductas delictivas, amparados justamente

¹¹ Informando que "las modernas corporaciones no solo ejercen virtualmente un poder sin precedentes, sino que estas lo han hecho de una forma que ha causado a menudo serios daños tanto a individuos como a la sociedad en su conjunto. En algunos casos recientes las conductas corporativas impropias y la malversación desestabiliza el mercado de valores y lleva a pérdida de billones en el patrimonio de los accionistas y la pérdida de decenas (o quizás incluso de cientos) de miles de puestos de trabajo".

¹² Frase que utiliza al ocuparse de las formas en que se adjudica al interior de la empresa la responsabilidad por el hecho delictivo cometido por alguno de sus integrantes, y en resumen, sobre este punto indica: "los defensores de que el *compliance* genere efectos en la imputación pretenden que si él no sirve para alejar la misma responsabilidad penal de las personas jurídicas, el hecho de que la persona jurídica se organice, en cuanto tal, permita la exención de responsabilidades de sus directivos o socios. Lo que no es posible entender es ¿cómo puede ser prohibido basar la acusación en el hecho de otro, pero luego justificar la exención de la misma responsabilidad precisamente en el hecho de otro? Es admisible, para este razonamiento, la transferencia tan sólo de lo que viene a propósito de **salvar a los poderosos**" (énfasis añadido).

¹³ El experto criminólogo no ignora (no debe hacerlo) el substrato político, económico y social de las estrategias gubernamentales o empresariales en defensa de sus más preciados intereses. Por el contrario, los comprende y, por ello, ajusta axiológicamente su conducta a los principios éticos más elevados. La ingenuidad no es (no debe ser) su base de actuación.

en su poder (político, económico, social) o estatus. En el caso de los segundo, sería posible entender aquellas prácticas que tienen lugar en las escalas más bajas de la organización, en el sentido de que:

Las personas situadas en el estrato más bajo de vastas organizaciones, operan en medios típicamente opacos, que permiten a los miembros de posición superior apreciar, por contraste, sus incentivos internos, saboreando la satisfacción de haber obtenido prerrogativas negadas a otros. El grado de compromiso y adhesión emocional a la organización es, en estos miembros, mayor que en los de posición baja, que tienen en ella empleos, no carreras, y por tanto parecen más predispuestos al uso intensivo de los ajustes secundarios (Goffman, 2001, p. 201).

El propio Goffman explica sus categorías de ajustes primarios y secundarios. Habla de *ajuste primario* cuando un individuo coopera en una organización, aportando la actividad requerida en las condiciones requeridas (...), se ha transformado en un cooperador; en lo sucesivo será el miembro *normal, programado o construido*. Da y recibe, con el ánimo debido, y según lo que estaba sistemáticamente planeado. De este modo, comprueba que oficialmente se le pide que sea ni más ni menos que lo que estaba preparado a ser, y que se le obliga a vivir en un mundo con el que tenía afinidades elegidas. Por otra parte, entiende por ajuste secundario: "cualquier arreglo habitual que permita al miembro de una organización emplear medios o alcanzar fines no autorizados, o bien hacer ambas cosas, esquivando los supuestos implícitos acerca de lo que debería ser. Los ajustes secundarios representan vías por las que el individuo se aparta de su rol y del ser que la institución daba por sentados a su respecto" (Goffman, 2001, p. 190).

La sintética evocación de las tesis criminológicas de Sutherland y Goffman permiten ilustrar la capacidad de rendimiento científico de una disciplina que busca ser útil y que cuenta con suficientes elementos teóricos y de reflexión para hacerse cargo de cuestiones tan relevantes como la protección de los intereses propios de la entidad empresarial, respecto de ataques externos o de aquellos otros surgidos desde sus entrañas que amenacen su continuidad. El arsenal teórico, por llamarle de alguna manera, del que es poseedor el criminólogo le dota de un sólido instrumental intelectual que le permite, sin duda, asumir responsablemente los retos propios de la Criminología aplicada al espacio empresarial. Y, si en el caso que nos ocupa, los CCP constituyen herramientas de singular importancia para la organización, el criminólogo deberá tener en cuenta los elementos que establecen los expertos como indispensables cuando se busca configurar un CCP (Ontiveros, 2018, 24; Puyol, 2016, p. 27; Selvaggi, 2018, p. 20; Coaña, 2019, p. 31), y que son, a saber:

- a) Constituir un equipo multidisciplinario encargado de coordinar el proceso.
- b) Definir la misión, visión y valores a los que estarán sujetos.
- c) Identificar áreas de riesgo para poder mitigarlos (riesgos legales, financieros, inherentes y residuales).
- d) Definir las conductas que el CCP debe prevenir.
- e) Asegurarse que el CCP constituya un documento formal, integrado al cuerpo de manuales, políticas, protocolos y procedimientos de la empresa.
- f) Promoción, divulgación extensa y continua del CCP.
- g) Establecimiento de un sistema permanente de asesoría sobre el CCP.
- h) Monitoreo (de efectividad y analítico) y evaluación frecuente del CCP.
- i) Sanciones y premios
- j) Entrenamiento y capacitación permanente (a empleados y gerentes, y en la medida que sea necesaria, a los demás trabajadores de la empresa).

- k) Consideración de la salvaguarda de los derechos laborales en general y de los Derechos Humanos en particular (Gómez, 2015; Ontiveros, 2018, p. 32)¹⁴.

No debe ignorarse una figura central en los CCP: el oficial de cumplimiento. Ontiveros Alonso informa al respecto lo siguiente:

Puede serlo una persona o un área compuesta por varias personas, pero siempre será el principal vigilante de que el CCP se cumpla adecuadamente. La característica principal de esta figura es su **autonomía e independencia**, no sólo respecto del órgano de gobierno, sino de toda organización. Y no puede ser de otra manera, pues su papel es tan relevante, que puede llegar a señalar violaciones al CCP por parte de miembros de las más altas esferas de la organización, y eso sólo lo puede hacer quien no dependa de ésta (Ontiveros, 2018, p. 49).

El perfil destacable del oficial de cumplimiento, caracterizado por su autonomía e independencia, representa una poderosa garantía de eficacia, en función de los objetivos perseguidos por un CCP. Luego entonces, no puede ser un empleado de la organización, ni aun y que fuera el dueño, titular o líder de la misma. Su función consiste principalmente en sugerir, acompañar y señalar aquellas acciones que deben implementarse para que se cumplan los contenidos del CCP (protocolos, políticas, directrices, manuales o demás directivas). Abundando sobre el perfil del oficial de cumplimiento o *compliance officer*, Jhuliana Atahuaman (Atahuaman, 2018, p. 128), se interroga sobre quien puede ser la persona idónea para controlar la legalidad al interior de la empresa y evitar la comisión de delitos, concluyendo que tal persona deberá reunir las siguientes características:

- a) Formación sólida en *compliance*
- b) Honestidad
- c) Neutralidad
- d) Independencia
- e) Autoridad

Debe llamarse la atención sobre la característica que reclama una formación sólida en *compliance*, tema que, sin duda, evidencia la necesidad de contar con ofertas de capacitación permanente por parte de las instituciones educativas y, más aún, impulsadas por las propias cámaras o agrupaciones empresariales o de profesionales¹⁵.

Excurso: La revisión de los planes de estudios de los programas de licenciatura en Criminología muestra los ejes sobre los cuales se enseña la disciplina en las instituciones que la ofrecen en nuestro país (Rodríguez, 2014, p. 143). Se incluyen varias relacionadas con la teoría general del Derecho y también penal, procesal

¹⁴ En buena hora se habla ya de las necesarias e ineludibles vinculaciones entre empresa y Derechos Humanos, de esto da cuenta el texto de Gómez, 2015), en cuyo texto se analiza con cierto detalle la importancia del reconocimiento de estos derechos y su desarrollo en beneficio de sus trabajadores, sus clientes, y los mercados laborales globales. Una paradigmática frase se contiene en este libro, adjudicada a John G. Ruggie, misma que hacemos propia: “**No conozco a ninguna empresa que haya quebrado por invertir en derechos humanos; y algunas que sí por no hacerlo**”.

¹⁵ Esfuerzos importantes, merecedores de ser mencionados, se ofrecen desde dos iniciativas académicas de reconocido prestigio en el país: el Despacho especializado en *Criminal Compliance México* (criminalcompliancemexico.com), representado por el Doctor Miguel Ontiveros Alonso y el Centro de Estudios Jurídicos Carbonel. La Universidad de La Salle Bajío, www.delasalle.edu.mx, ha ofertado el Diplomado en Seguridad Patrimonial desde la Perspectiva de la Criminología empresarial; en su última edición (25 y 26 de febrero 2019), en nuestra participación se introdujo el tema Criminología y *Compliance*.

penal, constitucional, derechos humanos y amparo); otras tantas sobre la teoría general de la Criminología y de las distintas corrientes teóricas; se dictan asignaturas sobre Sociología, Psicología, Antropología y otras acerca de la prevención del delito, Política criminal, Victimología, y organización y administración policial. Muchos programas incluyen cursos sobre deontología profesional, sistemas penitenciarios y relativas al Derecho penal de personas jóvenes, delincuencia organizada, cibercriminalidad y Estadística. A las anteriores se agregan las asignaturas relacionadas con la criminalística, todas cuantas permiten redondear un perfil más que apto para elaborar un CCP y, en su caso, conferirle la responsabilidad propia de un *compliance officer*, si bien ampliando su formación de grado con los estudios posteriores indispensables en materia económica y empresarial, como sucedería igualmente con otras habilitaciones universitarias.

A modo de conclusiones (provisionales), puede afirmarse que entre Criminología y CCP existen amplias posibilidades de interacción. La fortaleza conceptual, teórica y de la experiencia práctica propia de la disciplina criminológica constituyen elementos insustituibles en el diseño e implementación de acciones estratégicas de índole preventiva del delito y la conducta antisocial; de este modo, la adaptación al espacio empresarial del saber criminológico suma positivamente cuando se trata de definir medidas de protección del patrimonio de la organización, al tiempo que se adelanta a eventuales afectaciones al mismo. Como herramienta en construcción, los CCP requieren de análisis y delimitaciones puntuales. Si bien, juristas y legisladores están inmersos en la ruta de su configuración acorde con el sistema jurídico, la aportación del experto en Criminología puede resultar muy oportuna.

Al reconocer que en el mundo globalizado la empresa juega un papel determinante, definitivamente debe asumirse la necesidad de una Criminología global, entendida como:

Aquella rama de la Criminología encargada del estudio de los crímenes globales y los mecanismos de control social empleados para tratar con dichos escenarios. Por crímenes globales no entenderíamos los delitos cometidos en un país **A** con víctimas en un país **B**, sino los comportamientos delictivos cuyo "locus delicti" o bien no queda definido o bien es arbitrario y cuyas repercusiones producen impactos a nivel global. Algunos ejemplos de crímenes globales ... podrían ser los delitos financieros con repercusiones a escala global, la cibercriminalidad y los delitos ecológicos (Buil, 2016, p. 68).

Una Criminología con pretensiones globales requiere, igualmente, cultivadores con esa perspectiva. Si en otros campos o problemas criminales la Criminología debe atender a las realidades locales e idiosincráticas, para el caso de la Criminología global, en la que ahora podemos inscribir un tanto atrevidamente a la empresarial, el puente o canal de comunicación internacional será, en un futuro no muy lejano, el esquema de los CCP.

Mientras eso sucede, se impone preparar el terreno perfeccionando y consolidando dicho esquema en el plano nacional¹⁶. Empeño que, con toda certeza, será conquistado con el acompañamiento impetuoso de la ciencia criminológica.

Conclusiones

16 Los CCP están ligados al desarrollo de la responsabilidad penal de las empresas. Para el caso mexicano, aparte del Código Nacional de Procedimientos Penales y los reflejos que en este tópico se han incorporado en los Códigos penales de la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Tabasco, Oaxaca, Quintana Roo, teniendo noticia de una iniciativa presentada el 11 de marzo de 2019 por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas, texto que en alguna parte declara: "para ello se establecen en esa adecuación legislativa aquellos lineamientos y criterios que deben incluir los modelos de organización, gestión y prevención del delito, conocidos como programas de cumplimiento normativo (*compliance programs*) para efectos de demostrar que las empresas, como evidencia, cuentan con el debido control en su organización para así afrontar la carga penal que se les puede imputar por los delitos que cometen en el fuero común".

- a) Una de las principales funciones de la Criminología consiste en proporcionar conocimientos seguros y contrastados sobre el crimen, el delincuente, la víctima y los medios de control social. Sus aportaciones, configuradas en propuestas teóricas, son el resultado de una investigación empírica, inter y multidisciplinaria sobre problemáticas específicas relacionadas con el comportamiento delictivo o antisocial
- b) La complejidad de la vida social se traduce en comportamientos criminales que afectan intereses de relevancia, en este caso los de la empresa, que merecen ser estudiados por la Criminología, con miras a proporcionar propuestas de acción e intervención eficaz.
- c) En la indagación realizada en este trabajo se llega a la conclusión de que entre la Criminología y *Compliance* existen amplias posibilidades de interacción. En este sentido, el experto en la disciplina reúne las exigencias profesionales y técnicas para establecer programas de cumplimiento normativo al interior de las empresas.
- d) Los aspectos críticos que aún envuelven a los programas de cumplimiento normativo requieren análisis y delimitaciones puntuales, aspecto en el que la labor criminológica puede contribuir en su perfeccionamiento.

Bibliohemerografía

Arocena, G. (inédito). *Corrupción, Derecho penal, responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance*. En *El derecho penal en tiempos de cólera*.

Atahuaman, J. (2018). *La fundamentación de la responsabilidad penal del Compliance Officer a través de su especial de garante. A propósito de la ley que regla la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en Perú*. En *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Perú: Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa.

Buil, D.. (2016). *Nuevas tendencias de la Criminología global*. En *La Criminología del hoy y del mañana*. Madrid: Dykinson.

Busato, Paulo César. (2017, segundo semestre). "Lo que no se dice sobre el criminal compliance". *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, Número 1.

Coaña, M. (2019). *La responsabilidad penal y el compliance para empresas*. Ciudad de México: Centro de Estudios Carbonel.

Foucault, M. (1980). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI Editores.

García-Pablos de Molina, A. (2014). *Tratado de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Garrido, V., Stangeland, P. & Redondo, S. (2006). *Principios de Criminología*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Goffman, E. (2001). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Argentina: Amorrortu Editores.

Gómez, M. y otros. (2015). *Derechos Humanos y empresas. Avances desde España*. España: Cideal.

Hikal, W. (2013). *Introducción al Estudio de la Criminología*. México: Porrúa.

Melossi, D. & Pavarini, M. (2005). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario. Siglos XVI y XIX*. México: Siglo XXI Editores.

Newburn, T. (2018). *Criminology. A very short introduction*. United Kingdom: Oxford University Press.

Ontiveros, A. (2018). *Manual básico para la elaboración de un criminal compliance program*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.

Prieto, José Luis. (2016). *¿Qué es la Criminología corporativa?*. abril 18, 2019, de Criminología Dinámica Sitio web: <http://www.criminologiadinamica.com/2016/07/29/criminologia-corporativa/>

Puyol, J. (2016). *Criterios básicos para la elaboración de un Código compliance*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Rodríguez, L. (2014). *Criminología*. México: Porrúa.

Rusche, G. & Hirschheimer, O.. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Temis.

Selvaggi, N. (2018). *Responsabilidad de corporaciones y programas de cumplimiento (compliance programs) en el sistema de los Estados Unidos de América*. En Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Perú: Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa.

Sun, S. (2018). *Una respuesta a las críticas a la responsabilidad penal corporativa*. En Anuario de Derecho penal Económico y de la Empresa. Perú: Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa.

Sutherland, E. (1940). *"White collar criminality"*. abril 15, 2019, de American Sociological Review Sitio web: <http://www.jstor.org/stable/2083937>

Vidaurri, M. (2016). *Bases generales de Criminología y Política criminal*. México: Oxford University Press.

Vilalta, C. & Fondevila, C. (2018). *"La victimización de las empresas en México"*. abril 18, 2019, de Gestión y Política Pública Sitio web: <http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v27n2/1405-1079-gpp-27-02-501.pdf>

Zapata, A. (2017). *Criminología empresarial*. México: E/A.